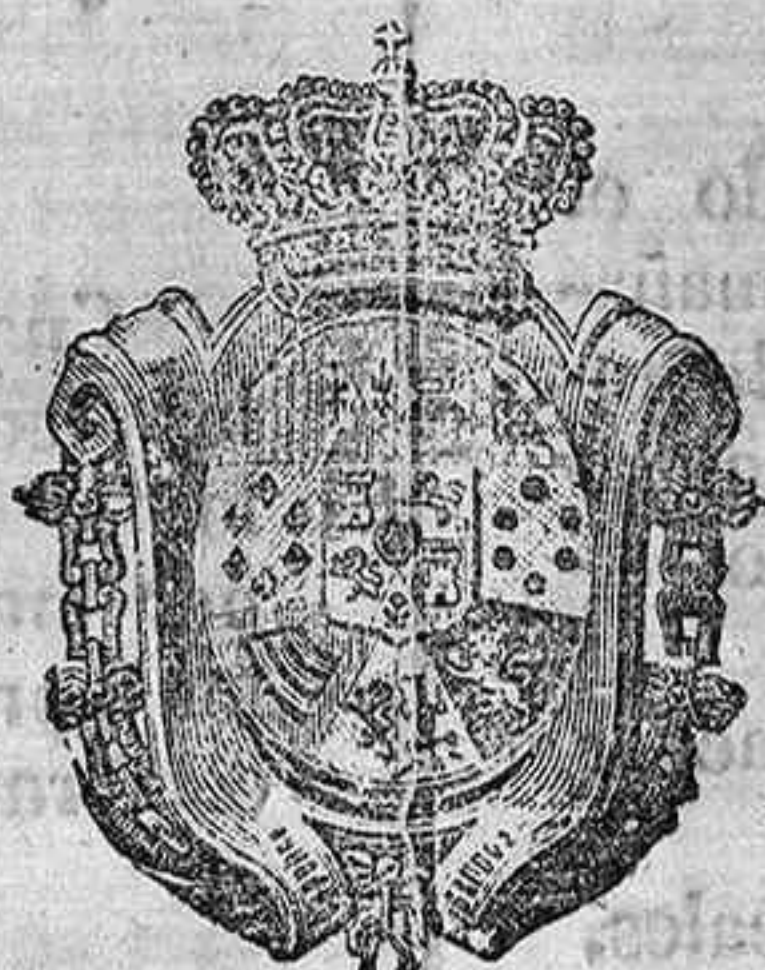


El Boletín Oficial sale los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Las reclamaciones y anuncios, se remitirán francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.



Se reciben suscripciones en esta Ciudad calle de S. Lázaro número 25, [casa-imprenta] á 8 reales al mes en la capital incluidos los suplementos de ventas Nacionales y á 14 fuera de ella franco de porte.

Boletín Oficial

de la Provincia de Guadalajara.



ARTICULO DE OFICIO.

Número 379.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE Molina.

D. Nicolás María Palacios, Juez, de primera instancia en propiedad de esta Ciudad de Molina y su partido &c.

Por el presente edicto término preciso y perentorio de treinta días que principiarán á correr y contarse desde la inserción del mismo en la Gaceta del Gobierno, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes de la capellanía de sangre fundada en la villa de Alcoroches por Francisco Gimenez en su testamento otorgado en el año de mil seiscientos ochenta y nueve, la cual se halla bacante por fallecimiento de D. José Benito último poseedor, para que dentro del referido término se presenten si lo tubieren por conveniente por la Escribanía del infrascripto con la pretensión ó pretensiones en forma en uso del derecho ó accion que creyeren tener y asistirles; apercibidos que de no hacerlo en el referido término, les parará el perjuicio que haya lugar, pues todo así lo tengo mandado en auto de dos de los corrientes en el expediente promovido por Manuel Gimenez vecino de la espresada villa de Alcoroches.

Dado en Molina á 4 de Julio de 1844.— Nicolás María Palacios. — Por mandado de S. S., José Sierra.

Número 380

Inspeccion de Minas del Distrito de Madrid.

No habiendo acudido los mineros á esta Inspeccion á pagar el impuesto sobre superficie de minas devengado en los años de 1842 y 1843 y con arreglo al artículo 26 de la ley del ramo, número 145 de la Instruccion y decreto de las Cortes de 12 de Julio de 1837; se hace saber al público que todos aquellos sujetos que haya tomado posesion de minas que radiquen en el distrito de mi cargo sin haber hecho formal abandono de ellas, en caso de convenirles como exige la legislacion vigente, y á quienes se considera deudores á la hacienda nacional por dicho impuesto, se presenten en el término de veinte días desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, á realizar sus débitos pues transcurrido dicho término se procedera á dictar, sin nuevo aviso, las medidas de apremio necesarios. —Madrid 19 de Julio de 1844.—Fernando Cutoli.— Jacinto de Madrid Davila.— Secretario.

Dirección General de Caminos Canales y Puertos.

Esta Dirección general ha señalado el día 24 del corriente á las 12 de su mañana en la sala de la misma para la celebración de los primeros remates del arrendamiento por dos años de los portazgos siguientes:

El de Guadalajara en la cantidad menor admisible de 90000 reales.

El de Almadrones en la de 40000 reales.

El de Jübera en la de 45740 reales.

El de Alcolea del Pinar en la de 32060 reales todos anuales.

Las condiciones, aranceles reales ordenes referentes á la contrata estarán de manifiesto en la Depositaria del ramo de esta Ciudad y los del penúltimo en la de Calatayud; debiendo advertir á los licitadores que se han modificado en virtud de real orden algunas condiciones de los pliegos anteriores, cuya advertencia se hace á fin de que no pueda en ningún tiempo alegarse ignorancia por los interesados.

ARANCEL GENERAL

de aduanas marítimas y fronterizas de México de 1843.

(Continuación al número 86)

Art. 122.

Todo empleado ó funcionario público de cualquiera clase, fuero y condicion, que auxilie ó contribuya á las introducciones clandestinas, ó á sabiendas las tolere, será privado de su empleo ó cargo, inhabilitado perpetuamente para obtener otro, y castigado con la pena correspondiente al crimen de robo doméstico con abuso de confianza, publicándose su nombre y delito en todos los periódicos oficiales de la República, por treinta días consecutivos, y quedando además sus bienes obligados al resarcimiento de los daños y perjuicios que se hayan causado al erario.

Art. 123.

Todo individuo que fuere procesado por delito de los que comprenden las prevenciones del presente decreto no gozará ni podrá alegar fuero que lo sustraiga del

conocimiento y jurisdicción de las autoridades establecidas, ó que se establezcan para los juicios y negocios de hacienda.

Art. 124.

Cuando se ejecute el reconocimiento de los efectos aprehendidos, podrán presenciarlo, si les conviene, el denunciante por sí ó por medio de persona de su confianza, y los aprehensores, poniendo constancia de su conformidad en el documento respectivo.

SECCION XI.*Distribución de los comisos.***Art. 125.**

Antes de procederse á la distribución del comiso se harán del valor de él las deducciones siguientes:

1.^a Para el erario. En efectos de lícito comercio, la mitad de los derechos que le corresponderían si aquellos se hubieran introducido legalmente.—En efectos prohibidos ó estancados, nada.

2.^a Para costas cuando no haya reo que las pague.—La deducción para costas de todas las instancias que exija el asunto, se hará de esta suerte. Si el comiso no pasa de mil pesos, cinco por ciento de su valor.—Pasando de mil pesos y no de tres mil, cinco por ciento de los primeros mil, y el cuatro del exceso.—De todo lo que pase de tres mil pesos el tres por ciento.

Habiendo reo que pague las costas, se le exigirán estas, conforme al Arancel judicial, y no se harán las deducciones referidas; mas en los efectos estancados nunca se sacarán las costas del valor del comiso.

Art. 126.

El valor remanente de los efectos decomisados, después de hechas las deducciones que previene el artículo anterior, se dividirá en tres partes iguales una de ellas se aplicará al denunciante: otra al aprehensor y aprehensores; y la otra se dividirá con igualdad entre el promotor ó promotores fiscales, el administrador y el comandante de celadores. En las aduanas fronterizas, la parte del comandante celadores se dará al interventor.

Art. 127.

Cuando no haya denunciante, y los apre-

hensores fuesen empleados de la aduana ó del cuerpo de celadores, á tropa de la guarnicion, se aplicará tambien la parte del denunciante á los aprehensores; pero si estos últimos no pertenecieren á las clases espresadas, recibirán la mitad de lo que tocara al denunciante, y la otra mitad se repartirá entre el promotor ó promotores fiscales el administrador y el comandante de celadores.

Art. 128.

En las aprehensiones que hagan los vistas al tiempo del despacho se tendrá por aprehensor en union del que practicare el reconocimiento de los efectos, al administrador de la aduana ó al contador ó al empleado que por impedimento físico de aquel esté ejerciendo sus funciones. En las que se hagan á resultas de la confrontacion del manifiesto y facturas se aplicarán, de los seis novenos que corresponderian á los aprehensores, tres al administrador ó contador que haga la confronta, y los tres restantes se dividirán con igualdad entre el comandante de celadores y los celadores ó guardas que hayan intervenido en la descarga del buque.

Art. 129.

No tendrán parte en el comiso los denunciantes de los efectos de su propiedad ó de su consignacion.

Art. 130.

Los efectos estancados se aplicarán al erario; y la multa que exhiban los contrabandistas, segun el artículo 119, se distribuirá en las proporciones que para sus casos explican los artículos 126 y 127 con la deducccion prevenida por el artículo 133, pero sin que tengan lugar en este caso las que dispone el artículo 125. Cuando los reos no hayan podido, pagar las multas, la hacienda pública satisfará de sus fondos el valor del comiso á precio de estanco, el cual se distribuirá en los mismos términos. Cuando la aprehension se verifiquese por órdenes del administrador de la aduana, ó del ramo estanco á que toque, tendrá el administrador que dió la orden una parte de aprehensor, sacada de la aplicable á estos.

Art. 131.

En el decomiso de algodón en rama, hilaza y demas efectos prohibidos, que deben

quemarse ó inutilizarse segun el artículo noventa, se ejecutará la distribucion en los términos que explica el artículo 130, aplicándose á los partícipes las cabalgaduras, sus arneses y los carros que se aprehendan á los contrabandistas; y en el caso de no haberse podido exigir al reo la multa establecida, se les aplicará tambien el valor de las armas, de las embarcaciones y demas efectos de que trata el siguiente artículo, cuando segun este Arancel deban caer en comiso.

Art. 132.

Se aplicarán al erario, conforme á lo mandado en decreto de 24 de Febrero de 842, los buques y demas embarcaciones las armas, pólvora y pertrechos de guerra que se decomisen; por consiguiente, no se hará en estos casos la distribucion en especie, sino la del valor de los efectos que satisfará la hacienda pública, si no ha habido pago de multa, y para ella se observarán los artículos 126 y 127.

Art. 133.

De las multas que se imponen por este decreto, se aplicará la mitad al erario, y la mitad restante se distribuirá entre los partícipes, en las mismas proporciones que el valor principal del efecto decomisado; mas cuando este deba quemarse ó inutilizarse á consecuencia de lo prevenido en el artículo 131, se distribuirá entre los partícipes todo el importe de la multa.

Art. 134.

En los efectos prohibidos en que deba aplicarse el total importe de la multa á los partícipes, se sacará de ella al tanto por ciento para costas si el reo no tiene posibilidad de satisfacerlas.

Art. 135.

Todos los efectos que se decomisaren (á excepcion de los estancados, los de que trata el artículo 120, cuando haya pago de multa, y los que mencionan los artículos 131 y 132) se entregarán en especie á los partícipes, prebida exhibicion por ellos de los derechos respectivos y costas del proceso, cuando no haya reo segun el artículo 125; quedando al arbitrio de los mismos interesados hacer entre sí la participacion como les convenga.

(Continuará.)

Anuncios.

La agencia general de negocios particulares establecida en Madrid desde primero de Enero de mil ochocientos cuarenta y tres, en el tiempo que lleva de existencia ha conseguido asuntos de un crecido número de clientes de varias provincias del reino. Deseando dar impulso á establecimiento tan útil, la sociedad que le compone ha determinado ofrecer sus servicios á todas las corporaciones municipales y con este fin ha establecido comisiones en todas las capitales de provincia á cuyo frente se hallan sugetos de arraigo y de honradez; y estándome cometida la de esta ciudad y pueblos que componen la provincia, invito á sus ayuntamientos á que se suscriban si gustan para cuantos asuntos les ocurran ventilar en estas oficinas y en las superiores de la Corte en lo que conseguirán las mayores ventajas siendo una de ellas y la principal lo módico de la retribucion mensual que han de satisfacer segun el orden siguiente.

Clases.	Número de almas.	Retribucion mensual. Rs. vn.
1. ^a . . . de . . .	12000 en adelante.	60
2. ^a . . . de . . .	10000 á 12000.	54
3. ^a . . . de . . .	8000 á 10000.	48
4. ^a . . . de . . .	6000 á 8000.	40
5. ^a . . . de . . .	3000 á 6000.	34
6. ^a . . . de . . .	1500 á 3000.	28
7. ^a . . . de . . .	1000 á 1500.	24
8. ^a . . . de . . .	500 á 1000.	18
9. ^a	Hasta 500.	14

Los Ayuntamientos se dirijan para verificar sus suscripciones á D. Manuel Santiago Torres calle de Bardales número once cuarto principal en Guadalajara, entregando en el acto dos trimestres adelantados, y dos copias del acuerdo de la corporacion que han de servir de poder á esta comision principal y á la agencia general de Madrid, y á la correspondencia y documentos que dirijan á cualquiera de ambos puntos serán francos de porte.

Si algun Ayuntamiento por convenir así á sus miras ó intereses no se suscribiese en esta dependencia y tubiera que incoar alguna pretension en la Corte se dirijan al comisionado en la cabeza del partido respectivo entregándole dos trimestres y una copia del acuerdo de la corporacion dirigiendo sus pretensiones en derecho á la agencia general calle de Barrionuevo, número uno cuarto principal de la derecha.

Para estos negocios la suscripcion se hará por el orden siguiente.

Clases	Número de almas	Retribucion mensual. Rs. vn.
4. ^a . . . de . . .	6000 á 8000.	22
5. ^a . . . de . . .	3000 á 6000.	18

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y hermano.

6. ^a . . . de . . .	1500 á 3000.	16
7. ^a . . . de . . .	1000 á 1500.	14
8. ^a . . . de . . .	500 á 1000.	12
9. ^a	Hasta 500.	10

La empresa dará á los interesados periódicamente noticias del curso y terminacion de sus asuntos.

Provincia de Badajoz.

Almendral.

El Gobierno de S. M. (Q. D. G.) se dignó conceder facultad para celebrar en esta villa una feria los dias 15 16 y 17 de Agosto de cada año, desde el presente inclusive y siguientes se realiza con absoluta libertad de derechos alcabalatorios, y de cualquiera otra gavela semejante siendo esto de sumo interes para las personas que concurran á comprar y vender, he dispuesto se haga notorio para su conocimiento; bajo el supuesto de que hay abundantes pastos para los ganados que se traigan al rodeo, y este muy surtido de aguas, lo mismo que la poblacion de los articulos de primera necesidad. Almendral 7 de Julio de 1844—El Alcalde Constitucional—José Becerra.

Con permiso del Sr. Gefe superior político de esta provincia, se sacan á pública subasta las leñas del monte titulado las perdigueras de la villa de Valdenuño Fernandez, el dia 19 de Agosto próximo y hora de las once de la mañana, tasada cada arroba á 38 mrs. que no se admitirá menos: las personas que quieran interesarse se presentarán en dicha villa el dia del remate, en donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Con permiso del Sr. Gefe superior político de esta provincia, se sacan á pública subasta las yervas y rastrogera de la villa de Valdegrudas de esta provincia con la precisa circunstancia que ha de abastecer á la villa de carnes el rematante: las personas que gusten interesarse en ello podrán dirigirse á dicha villa y enterarse de las condiciones que estarán de manifiesto en la sala de sesiones.

Se halla vacante el partido de cirujano de la villa de Romancos, partido de Brihuega, su dotacion consiste en 130 fanegas de trigo, cobradas por el facultativo en las heras, casa de valde, y lo que producen cinco Sres. Eclesiásticos, y demas vecinos que se afeitan en sus casas, y libre de contribuciones cuya vacante se proveherá el dia quince de Agosto próximo. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes al Secretario del Ayuntamiento francas de porte hasta dicho dia en que se proveerá.